

RECURSO DE REVISIÓN 125/2018

**COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro;
y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00058918** cero, cero, cero, cincuenta y ocho mil novecientos dieciocho, el 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho **EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



“...Solicito COPIA ELECTRÓNICA de las comprobaciones del Diputado GERARDO SERRANO que amparan los siguientes cheques :

59648

59676

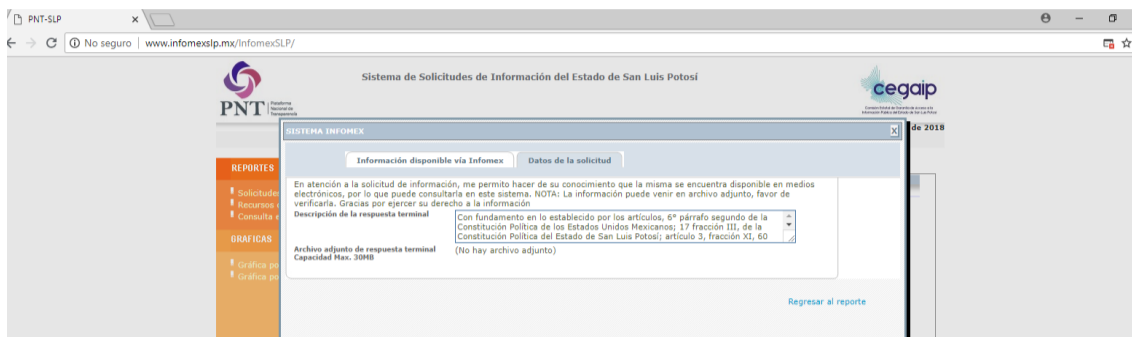
59703

59757...”

¹ Visible en la foja 1 de autos.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

El 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue²:



“...Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00058918 de fecha 06 de febrero de 2018, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 666/18, por este medio le informo:

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No. 076/LXI/2018 de fecha 21 de febrero de 2018, en la cual informa lo siguiente:

“Por medio del presente, en relación con la solicitud de información con número de Folio 00058918 (666/18), le informamos que derivado del Acuerdo No. 112/LXI/CT/2018 aprobado por unanimidad por los integrantes del Comité de Transparencia en el que se confirma la clasificación de información confidencial, enviamos anexas al presente en formato digital versión pública de las comprobaciones presentadas por el Diputado Gerardo Serrano Gaviño, mismas que amparan los cheques 59648, 59676, 59703 y 59757.”

Po lo anterior, le informo que los archivos se le envían al correo electrónico de “Ciudadanos Observando”, ya que el Sistema Infomex solo nos permite adjuntar un archivo. Favor verificar su correo electrónico, y confirmar de acuse.

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle...”

TERCERO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00005418 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó

² Visible en la foja 1 y 2 de autos.

presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el día 23 veintitrés del referido mes y año.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-125/2018-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio LXI/UIP/070/2018, firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO** junto con un anexo.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

En otro orden de ideas y, en virtud de que el recurrente señaló como motivo de inconformidad que los documentos entregados por la autoridad contienen datos testados que deben ser visibles en la versión pública como lo es la firma entre otros datos que no son considerados como datos personales, en ese sentido la Comisionada ordenó que se remitiera el expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo –en adelante el SEDA– para que en un plazo de tres días emitiera un dictamen en el que determinara si las versiones públicas que le fueron entregadas al recurrente, y que fueron remitidas en un disco compacto por el sujeto obligado, se encuentran ceñidas a derecho de conformidad con los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, la ponente en cumplimiento a los acuerdos CEGAIP-198/2016 y 199/2016 S.E. emitidos el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis amplió el plazo para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. Informe del Sistema Estatal de Documentación y Archivo. Por proveído del 20 veinte de abril de este año, la ponente agregó el oficio SEDA-DG-214/2017 firmado por el Director de Archivos y Encargado del Despacho del SEDA, en donde dio cumplimiento al informe que le fue requerido.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 22 veintidós de febrero al 14 catorce de marzo de este año.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco de febrero, 03 tres, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de marzo.
- Consecuentemente si el 22 veintidós de febrero del presente año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación en la Plataforma Nacional de Transparencia y ante la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del CONGRESO** así lo reconoció en su informe.

Lo mismo sucede para el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fue omiso en rendir el informe que le fue solicitado, así se desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida al **CONGRESO**.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios:

“...Procedo a interponer mi recurso de revisión, debido a que los documentos que me entregaron vía electrónica contienen datos testados que deben ser visibles en la versión pública como lo es la firma entre otros datos que no son considerados como datos personales...”

7.1.1. Agravio fundado.

En la especie la inconformidad planteada por el recurrente resulta, fundada únicamente por lo que toca a la firma autógrafa toda vez que, al introducirla en la confidencialidad delimita la responsabilidad de los sujetos obligados en la transparencia de las cuentas públicas o bien, del ejercicio de los recursos públicos; toda vez la firma autógrafa en conjunto con el nombre contribuyen para afirmar que quien solicitó y recibió los apoyos económicos a que hace alusión el sujeto obligado es la misma persona y no una simulación, por lo que en este caso no se consumaría un menoscabo en los derechos de los particulares y una afectación tangible a su intimidad, toda vez que su esfera de derechos no se vulnera al tratarse de transparentar el ejercicio de recursos públicos; por ser información que debe estar en el escrutinio público para acreditar una verdadera rendición de cuentas por parte del sujeto obligado; asimismo, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos deducir que el derecho a la información se puede concebir como un derecho, en el que la sociedad en su conjunto es la titular del mismo y por tanto es de interés general. Entendiendo a la sociedad como un conjunto de individuos que, dentro de su participación política y de convivencia dan dinamismo al fenómeno social provocando cambios sustanciales en la vida política del país; es decir, que quien tiene la titularidad del derecho es la sociedad; lo que significa que se encuentra por encima del interés particular, por lo que en el caso que nos compete cabe decir que quien se somete a solicitar recursos públicos entra en dicho concepto en el examen de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Como ya se dijo a la falta de firma autógrafa, se apreciaría que el peticionario de la información no tendría certeza de que quien solicitó y recibió el recurso público es la misma persona, con lo cual el sujeto obligado deberá de tomar en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, a fin de que proporcione la información solicitada con los datos desclasificados en lo que respecta a la firma autógrafa de las relacionadas con las comprobaciones del Diputado Gerardo Serrano que amparan los cheques descritos en la solicitud de información.

Esto a fin de atender el concepto de máxima publicidad, por lo cual deberá de seguir las observaciones realizadas de acuerdo a los establecido en líneas anteriores.

Por lo cual, será necesario efectuar una interpretación lógica conforme lo establece el artículo 6° Constitucional en relación con el artículo 7° de la Ley, atendiendo el principio de máxima publicidad.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Ahora bien, el principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin

perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal³, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

En esencia, dicho principio, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información —con sus excepciones— en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, empero del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo del principio de máxima publicidad, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

Atento a lo anotado, y con base al principio de máxima publicidad se estima que, en el caso, es de favorecerse la divulgación de la información toda vez que contribuye a la rendición de cuentas del sujeto obligado.

Es por ello que con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta pertinente señalar que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano⁴”, señala que:

El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

³ Cárdenas Gracia, Jaime, “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

⁴ (Americanos., 2010)

Y como corolario, la Convención Interamericana, en su artículo 13 establece que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos⁵, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

El artículo 13 de la Convención Americana, también comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia⁶ de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 a y b). En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁷ establece en el principio 2 que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”. El principio 3 prescribe que “toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Por último, el principio 4 señala que “el acceso a la información (...) es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”.

En el sistema interamericano, el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública—en especial para el control de la corrupción—; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio *informado* de los derechos políticos; y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables.

En efecto, el derecho de acceso a la información *es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción*. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

⁵ Resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

⁶ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁷ Disponible en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

Preceptos guía que han sido recogidos por las normas mexicanas de transparencia y acceso a la información pública, particularmente en la Ley para el Estado de San Luis Potosí en los artículos 1,2,6,7,10, 11, 12 y 13.

Y es de particular importancia conceptualizar que se entiende por “rendición de cuentas⁸”, con el propósito de dilucidar la responsabilidad de los entes obligados; por ello, la rendición de cuentas tiene tres dimensiones: abarca la obligación de quienes ocupan cargos de autoridad a asumir la *responsabilidad* de sus acciones, a dar justificaciones ante la sociedad y a estar sujetos a *sanciones* cuando su actuación, o sus explicaciones, no resulten convincentes. La *responsabilidad* supone que quienes ocupan cargos de autoridad tienen funciones y normas de actuación claramente definidas, lo que permite una evaluación transparente y objetiva de su conducta.

La “rendición de cuentas” es la piedra angular del marco de los derechos humanos, que es un sistema de normas y prácticas que rigen la relación entre los “titulares de deberes” que ocupan cargos de autoridad y los “titulares de derechos” que se ven afectados por sus decisiones.

De este modo la “rendición de cuentas” contribuye a evaluar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de las políticas aplicadas, o de los servicios prestados, de la ejecución y gasto de recursos públicos y de igual manera el acto de rendición de cuentas de la Administración Pública a la ciudadanía, es el espacio propicio de intercambio para dar explicaciones sobre la gestión, justificar, someter a examen el trabajo de los servidores públicos, las decisiones y las actuaciones, respondiendo a la responsabilidad constitucional de los servidores públicos, al estar al servicio del Estado y de la sociedad.

También, fortalece la gobernabilidad y posibilita la generación de confianza entre gobernante y ciudadanía, es por ello, que en un ejercicio de rendición de cuentas, si no es posible determinar la naturaleza especial de los recursos públicos, entonces debe optarse por transparentar el ejercicio de sus recursos, dado que su fondo se compone por recursos públicos y estos deben ser transparentados, máxime si se desprende de sus funciones y atribuciones como se encuentra demostrado y como el propio sujeto obligado reconoció en el informe pormenorizado que esta Comisión le requirió.

Bajo ese contexto, si bien es cierto, el sujeto obligado tiene la obligación de resguardar y proteger los datos personales en su posesión así como evitar su difusión y mal uso, no es menos cierto que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para atender una solicitud de información deberán entregar una versión pública del referido documento por la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

⁸ Andreas Schedler ¿Qué es la rendición de cuentas?, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004, 46 pp.

De lo anterior, queda de manifiesto que los sujetos obligados no podrán negar el acceso o bien condicionarlo a cumplir requisitos previos -salvo el de costos de reproducción⁹- a documentos que contengan partes o secciones clasificadas por ese hecho, y que para permitir el acceso deberán hacerlo a través de una versión pública.

En esta tesitura es necesario, una revisión de la normativa aplicable, y en primer lugar tenemos lo referente al procedimiento de clasificación de información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sus artículos 3º, fracciones XI, XVII y XXVIII, establecen lo siguiente:

Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

[...]

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

[...]

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad

A su vez, los datos personales son definidos como toda la información sobre una persona física identificada o identificable, puntualmente:

Bajo lo que prescribe la norma, se observa que como datos personales se deberán entender toda aquella información sobre una persona identificada o identificable y que además afecten su intimidad, la cual es susceptible de ser clasificada, como aquella información relativa al secreto financiero siempre y cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

⁹ **ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

[...]

Ahora bien, como se dijo en líneas previas, los sujetos obligados para atender una solicitud de información por la cual se solicite información clasificada se deberá permitir el acceso a través de la elaboración de una versión pública:

ARTÍCULO 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.*

ARTÍCULO 82. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán*

ARTÍCULO 125. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Por tanto, si el sujeto obligado advirtió que la información solicitada contenía datos personales y por tanto susceptibles de clasificación entonces debió observar el procedimiento para clasificar la información que se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y posterior elaborar las versiones públicas que correspondan, en lo tocante al procedimiento de clasificación, es menester apuntar lo siguiente:

ARTÍCULO 114. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 117. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 118. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

ARTÍCULO 119. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

ARTÍCULO 121. *Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

ARTÍCULO 122. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 138. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este tenor, resulta aplicable señalar que lo anterior deberá ser de acuerdo al artículo:

ARTÍCULO 52. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Y, al lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dice:

“...Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos...”

Bajo los linderos de la normativa inserta, es de advertirse que los sujetos obligados deberán iniciar el procedimiento de clasificación cuando se reciba una solicitud de información, que corresponde al Titular del Área del sujeto obligado que resguarde o posea la información, iniciar el procedimiento de clasificación, aplicar la prueba del daño correspondiente de manera fundada y motivada, remitir para efecto al Comité de Transparencia y éste confirmar, modificar o revocar la petitoria del área y emitir la resolución correspondiente.

Si bien la clasificación efectuada por el H. Congreso del Estado, no es apegada conforme a derecho, es mandato legal de este Órgano Colegiado, la posible existencia de otras causales de clasificación que sean aplicables a la información solicitada o bien ejecutar el debido análisis de clasificación de información, puesto que de conformidad con lo que disponen los artículos 115, fracción III, 137, fracción I y 175, fracción III, las resoluciones de esta Comisión podrán revocar o modificar las respuesta del sujeto obligado, para que permita al particular el acceso a la información o datos personales solicitados, que modifique tales datos o bien que reclasifique la información solicitada.

Por tal, se establece que la información es susceptible **de entregarse en versión pública** de conformidad con la fracción XXXVII, del artículo 3, de la Le y de Transparencia, es decir, el sujeto obligado deberá de elaborar el documento que contiene información pública, esto es, que deberá de testar las partes o secciones de la información que contenga datos personales confidenciales en concordancia con las fracciones XI y XVII del mismo, a fin de no permitir la divulgación de la información de carácter personal confidencial, sin embargo, **esto no atañe al elemento como lo es la firma autógrafa de la persona.**

7.1.2. Agravio infundado.

Finalmente, tocante a la inconformidad relativa a: *“...entre otros datos que no son considerados como datos personales...”* es de señalarse que de un análisis a los archivos que se le enviaron al correo electrónico al particular, mismos que el sujeto obligado remitió en disco compacto (CD) a esta Comisión consistentes en las versiones públicas y el acuerdo 112/LXI/CT/2018 en virtud de que la autoridad alegó en el escrito de manifestaciones ser una gran cantidad de información, esta Comisión advierte que los demás datos testados si son susceptibles de protección ello de conformidad con el artículo 3, fracciones XI, XVII y XXXVII y demás relativos a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de ahí que su agravio haya resultado infundado.

7.2. Modalidad de entrega.

Sobre este tópico los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Por eso, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega ya que, de no ser así, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Y que, por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°¹⁰ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.3. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por los entes obligados y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que permita el acceso y entregue la información sobre:

- Desclasifique la firma autógrafa de los documentos que pertenecen a la información solicitada y entregue de nueva cuenta al peticionario ahora recurrente.

¹⁰ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

7.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.
- El ente obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

7.5 Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6 Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

Único. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciadas Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 125/2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA EL H. CONGRESO DEL ESTADO Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 18 DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.